



AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.^a REGIÓN MILITAR

Causa núm. 1174-39

Contra Pedro Pérez

Piloto

R.º 79155

ALA CÓN

E

888

RE.540-39

Expte - 3352-*

Exmo. Señor:

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido
de la causa anotada al margen
a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. mu-
chos años.

Zaragoza a 28 de Septiembre
de 1939. - Año dela Victoria

EL AUDITOR,

Juancho

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE
Enjuiciamiento de Responsabilida-
ds INCAUTACIONES Políticas
Zaragoza

Juez Mariano Herbes

DON ~~MIS DIAZ MOLINA~~. Soldado del Regimiento de Infantería de Aragón nº 17 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 1174-39 instruida por los trámites del procedimiento sumarísimo edat urgencia contra Pedro Pérez Gil y otro y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON TEODORO AISA D.M.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 38 AUTO RESUMEN.- El Instructor del presente actuado que se remitira al Sr Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de Declaración de Estado de Guerra y en su virtud ratifica el procedimiento de Pedro Pérez Gil y Jacinto Azcona Armendariz que se encuentran en la Prisión Provincial de Zaragoza creyendo haber practicado todas las diligencias propias del periodo sumarial remítase este sumario en consulta al Ilustrísimo Sr. Auditor.- V.S.I. no obstante acordara lo mas procedente.- Zaragoza a 23 de Junio de 1939.- Año de la Victoria.- El Juez Instructor, Luis Horres. Rúbricado.

Al 39 y 39 vuelto ACTA.- En Zaragoza a lo de Agosto de 1939. Año de la Victoria, Se reúne el Consejo de Guerra Permanente número uno, para ver y fallar la causa instruida contra Pedro Pérez Gil y Jacinto Azcona Armendariz.- Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales es interrogado Pérez por el Sr. Fiscal y Sr. Defensor contestando a preguntas de estos que se pasó en la zona roja por miedo. El Sr. Presidente del Consejo lo interroga a continuación insistiendo el encartado en que se marchó a zona roja sin ser visto y no estando de servicio en el momento de consumar la dirección en el Frente del Manicomio de Huesca.- El Fiscal considera a Pérez incursor en un delito del artículo 238 nº 2º con la circunstancia agravante de perversidad del delito y solicita la pena de muerte y a Asencio el mismo delito y artículo pero sin circunstancias modificativas y pide la pena de 30 años de reclención.- La Defensa para Pérez, considerándolo como un auxiliar a rebelión, la pena de reclención temporal en el grado que estime pertinente el Consejo. Y para Asencio en atención a su buena conducta, 6 años y un día de prisión correcional.- Por el Sr. Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contestan Pérez que no perteneció al Frente Popular y Asencio que no tiene nada que manifestar, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar extiendo la presente acta que firmo con el V.B. del sr. Presidente, de lo que doy fe. V.B. El Presidente, Nagallón, El Secretario Ilegible. Rubricados.

Al 40 SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 10 de Agosto de 1939.- Año de la Cisteria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente número uno para ver y fallar la causa nº 1174-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados Pedro Pérez Gil y Jacinto Azcona Armendariz.- todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario.- Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista y RESULTADO: Probado y así se declara que, Pedro Pérez Gil de 28 años, viudo jornalero, natural y vecino de Alagón; entusiasta del frente popular, siendo soldado del regimiento de Galicia nº 19, y hallándose en la posición del Manicomio, del frente de Huesca, el día 8 de Septiembre de 1937, se pasó al enemigo con armas y dotación de municiones, siendo después soldado en el ejército rojo, y entregándose a nuestras fuerzas en Almenara.- RESULTADO probado y así se declara que, Jacinto Azcona Armendariz de 26 años, soltero, panadero, natural de Tafalla y vecino de Alagón; afiliado a la C.N.T. y de malos antecedentes pues ya estuvo condenado por los sucesos revolucionarios de 1933 el Movimiento Nacional le sosprendió en Ejea de los Caballeros, trabajando en unas obras, siendo detenido por la Guardia Civil y puesto en libertad a los pocos días, se pasó a zona roja, ingresando en la columna Durruti, con la que intervino varios combates, llegando a obtener la graduación de alférez y entregándose a nuestras tropas en Lillo (Toledo). CONSIDERANDO

21 SEP 39

actos realizados por el encartado Pedro Pérez Gil a que se refiere el resultado primero, son constitutivos, por su entidad, importancia y antecedentes de su autor, de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar sin que sean de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO Que los actos cometidos por el encartado Jacinto Azcona Armendariz a que se refiere el segundo resultando, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, sin concurrencias de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar.- VISTOS los artículos 238 y 240 del Código de Justicia Militar, y la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Tallamos que debemos condenar y condenamos a Pedro Pérez Gil como responsable en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la pena de treinta años de reclención mayor, y acceso- rias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y a Jacinto Azcona Armendariz como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de doce años y un día de reclención menor, y acceso- rias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena siendoles de abono la prisión preventiva; y no haciendo expresa declaración de responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos, Baltasar Magallón, Dámaso García, Antonio Lobet, Mariano Agesta, Raquel Guerrero. Rubricados.-

Al 41 obra DECRETO del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar Ben Ramiro Fernández de la Mora de fecha 19 de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 42 NOTIFICACION.- En Zaragoza a 21 de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.- Con esa fecha se procede a la notificación legal a los sentenciados de la presente causa Pedro Pérez Gil y Jacinto Azcona Armendariz a quienes se lee íntegramente la resolución recaída en la haciéndole entrega de copia.- De quedar enterado y notificado firma a continuación conmigo el secretario de que doy fe. Pedro Pérez Gil, Jacinto Azcona.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal
de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden
y visto por S.S. En Zaragoza a cuatro de Septiembre
mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.



B.V.

J. M. F.

Juan Ramiro Herbera

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1174 del año 1939 contra Pedro Pérez
Silí y otro por delito de adhesión a la rebelión del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 12 de marzo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 12 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la

Villar
Rejada
Barroeta anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

~~El Poder ha dictado el dictamen de la sentencia
dictada contra Pedro Pérez Gálvez~~
y a su juicio no existe comprendido por
dicho por las causas del artículo 2 de la Ley de 7 de
Mayo de 1942 y procede instruir el expediente
de responsabilidad civil.

~~Largo~~ 20 de Mayo de 1943.

Pedro Cela Suesca

893

Frontera - Zaragoza ~~Reintiendo~~ de marzo de
Señores - mil trecientos noventa y tres.

~~Hijo~~
Vejida
~~Horrota~~

X de al Fomento

Burgos

Protección

Leyendamente se impone lo mandado. testifico
M. J. M. - 1788